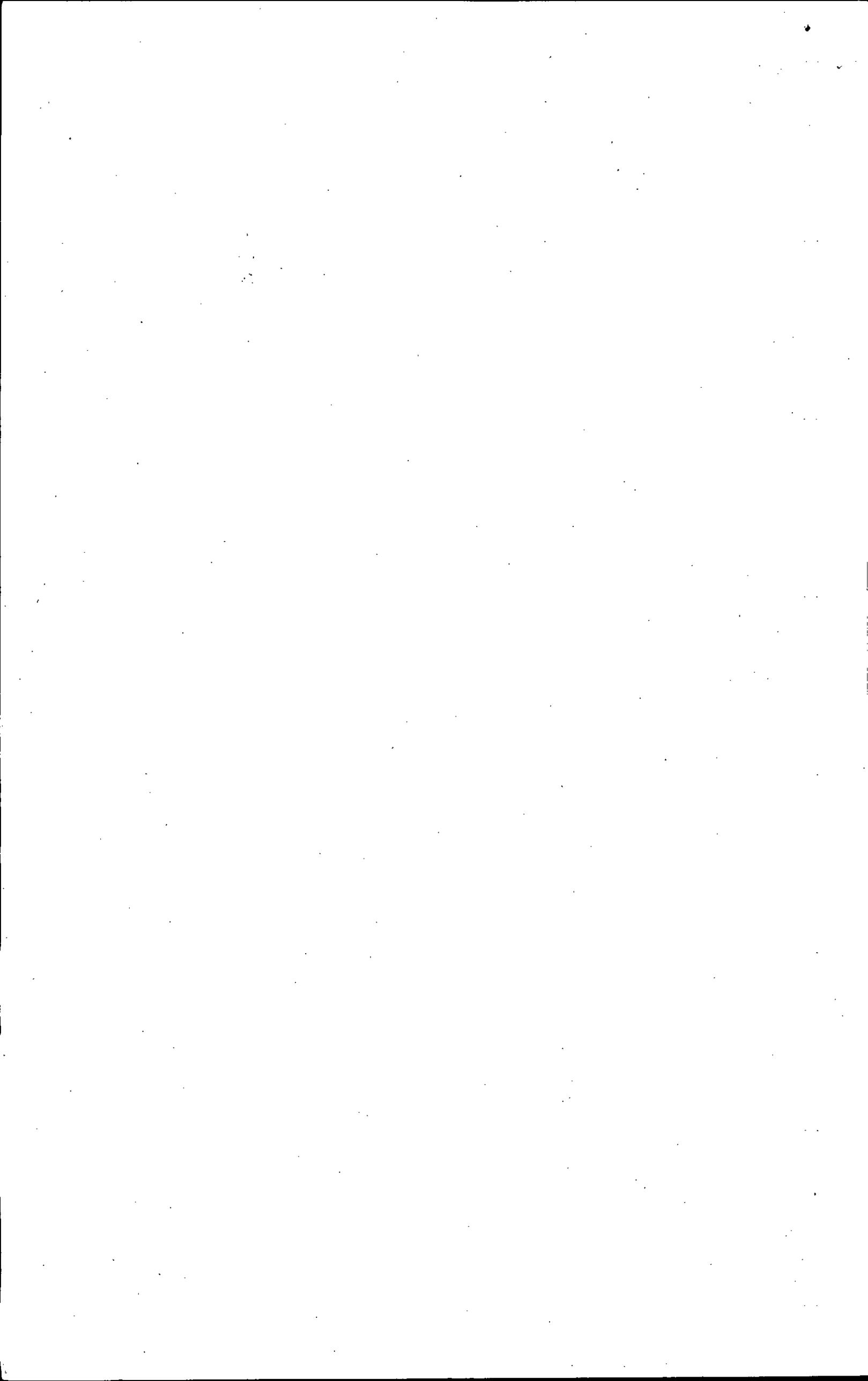


**SALA CONSTITUCIONAL**  
**COPIAS CERTIFICADAS DEL**  
**EXPEDIENTE 03/2013**





Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO

Toluca, México; nueve de mayo de dos mil trece



**Sentencia** que se dicta en el toca **03/2013**, formado con motivo del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia de fondo dictada por la Juez Mixto de Cuantía Menor de Atizapán de Zaragoza, México, en el expediente **1503/2012**, relativo al juicio ordinario civil promovido por el apelante en contra de [REDACTED]

**RESULTANDO**

1. Mediante sentencia definitiva de trece de marzo de dos mil trece, la juez declaró procedente el pago de pesos pretendido por [REDACTED] en contra de [REDACTED] en cumplimiento al contrato de prestación de servicios celebrado entre las partes.

2. [REDACTED] interpuso recurso de apelación, con lo cual se formó el toca **03/2013** y, tramitado el recurso, se turnó al magistrado **Miguel Bautista Nava** para su estudio y proyecto de resolución.

**CONSIDERANDO**

42

# Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

**I. Competencia de la Sala Constitucional.** Los artículos 88 BIS, fracción IV, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de México y 44 bis-1, párrafo segundo, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de México, estatuyen a la letra:

"Artículo 88 BIS. Corresponde a la Sala Constitucional:

(...).

IV. La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en los términos que señale la ley.

(...)"

"Artículo 44 bis-1. (...)

La Sala Constitucional conocerá de los recursos ordinarios en contra de resoluciones judiciales en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de la constitucionalidad o de la convencionalidad, en estos casos resolverá también el fondo del asunto planteado.

23



Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO Para la substanciación de estos recursos ordinarios se observarán las disposiciones de la legislación procesal de la materia, para el trámite y resolución del recurso."



PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA



PODER JUDICIAL  
SECRETARÍA

De acuerdo con las disposiciones transcritas, la actualización de la competencia de la Sala Constitucional para conocer del recurso ordinario en contra de resoluciones definitivas en donde se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad, requiere la acreditación de los supuestos siguientes:

1. Que se trate de un recurso ordinario. Entendido éste como el medio de impugnación previsto en la ley ordinaria en contra de una resolución pronunciada en un procedimiento jurisdiccional, cuya finalidad es revocarla, modificarla o anularla para reponer el procedimiento, según corresponda a la materia del recurso;
2. Que se interponga en contra de resoluciones definitivas; que son aquellas que resuelven el fondo de la controversia planteada, y
3. Que en la resolución definitiva impugnada se inapliquen normas en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad; es decir, que exista una conducta positiva de inaplicación de normas en

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En la especie, efectivamente, nos ocupa un recurso ordinario porque se trata de la apelación que, en términos del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, tiene por objeto que el Tribunal Alzada modifique o revoque la resolución impugnada en los puntos relativos a los agravios, si éstos prosperan.

El recurso de apelación se interpuso en contra de la sentencia definitiva de trece de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente 1503/2012 del Juzgado Mixto de Cuantía Menor de Atizapán de Zaragoza, México, por medio de la cual la *a quo* resolvió el fondo de la controversia planteada por [REDACTED] en contra [REDACTED]

También se está en presencia de una inaplicación de normas en ejercicio del control difuso de convencionalidad previsto en los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque del análisis de la sentencia definitiva apelada se advierte que la juez declaró que la pena convencional estipulada en contrato base de la acción, no es exigible al demandado ni produce acción a favor del actor, merced a lo cual, la tuvo por no puesta, lo que desde luego conlleva la inaplicación de lo dispuesto por los artículos 7.32 y 7.81 del Código Civil, en tanto estatuyen que los contratos



Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA  
SALA CONSTITUCIONAL

obligan a los contratantes a lo expresamente pactado y a las consecuencias que sean conforme a la buena fe, a la costumbre y a la ley, así como que los contratantes pueden estipular alguna prestación como pena para el caso de que la obligación deje de cumplirse de la manera convenida.

La Sala Constitucional, entonces, es competente para conocer y resolver del recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] en contra de la sentencia definitiva de trece de marzo de dos mil trece, dictada en el expediente 1503/2012 por la Juez Mixto de Cuantía Menor de Atizapán de Zaragoza, México, en tanto contiene una inaplicación de normas en ejercicio del control difuso de convencionalidad en términos de los artículos 1º y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**II. Resolución de fondo.** Analizado el fallo apelado y las constancias del proceso, esta Sala considera que los agravios expuestos por [REDACTED] son esencialmente operantes para los fines pretendidos, por los motivos que se expondrán, previa mención del sentido del fallo apelado y de los aspectos esenciales de los agravios.

**Sentencia apelada.** En la sentencia de trece de marzo de dos mil trece, la juez declaró procedente el pago de pesos pretendido por [REDACTED] en contra de [REDACTED], en cumplimiento al contrato de prestación

# Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

de servicios celebrado entre ellos, y, en lo que al recurso de apelación interesa, en ejercicio del control difuso de convencionalidad, declaró que la cláusula penal pactada en el contrato basal, constituye usura, por lo que la tuvo por no puesta y condenó al demandado a pagar intereses moratorios al tipo legal, para lo cual consideró:

1. El pago de la pena convencional indicada en la cláusula quinta del contrato basal, es procedente pero no en el monto reclamado por el actor, en tanto constituye usura y es contraria a normas supranacionales, en el entendido que la usura constituye la estipulación de intereses excesivos o desproporcionados que establecen una ventaja a favor del acreedor, por virtud del cobro de un interés superior a las tasas máximas de intereses permitidas.

2. En el caso no se está en presencia de intereses propiamente entendidos como el resarcimiento al acreedor por la mora en que incurre el deudor, pero esa figura es analógica a lo que en materia de contratos civiles se conoce como pena convencional, porque ésta tiene como finalidad sancionar el incumplimiento de una obligación.

3. Es posible establecer como parámetro objetivo, que un interés o penalidad constituye usura en las convenciones entre particulares, cuando sobrepasa los promedios de



SALA CONSTITUCIONAL



Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO

intereses permitidos o usuales en los mercados, lo que sucede en la especie porque se pretende el cobro de una pena convencional a razón del 1% (uno por ciento) diario, lo que equivale al 30% (treinta por ciento) mensual y al 360% (trescientos sesenta por ciento) anual.



SECRETARÍA DE JUSTICIA  
SECRETARÍA



SALA CONSTITUCIONAL  
SECRETARÍA

4. De acuerdo con las reformas al artículo 1° de la Carta Magna y a las tesis que al respecto ha emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en orden con diversos criterios emitidos por la Corte Interamericana, es obligación de toda autoridad respetar, promover, proteger y garantizar los derechos humanos contenidos en la Constitución General y en los Tratados Internacionales en los que forma parte el Estado Mexicano, a través del control difuso *ex officio* de constitucionalidad o de convencionalidad y de acuerdo con la interpretación que más favorezca a los derechos fundamentales de las personas.

5. En el caso no existe un conflicto normativo, por tanto, no debe inaplicarse una ley interna en ejercicio del control difuso de constitucionalidad o de convencionalidad; tampoco existe incompatibilidad de normas para elegir cuál de ellas debe aplicarse, y al no presentarse ninguna de esas situaciones, deberá complementarse la norma local con las disposiciones previstas en el instrumento internacional o norma constitucional.

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

6. Si bien en las convenciones civiles la voluntad de las partes constituye la regla general, se debe estar a que los artículos 1.5 y 7.86 del Código Civil, son conformes con el texto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, al regular que los actos ilícitos no producen obligación ni acción y que el monto de la pena no puede exceder en valor ni en cuantía a la obligación principal.
7. Por tanto, la aplicación aislada de los artículos 7.73 y 7.81 del Código Civil, en el sentido de que en los contratos civiles cada uno se obliga en la forma y términos que aparezca que quiso obligarse y permitir el pacto irrestricto de una prestación como pena para el caso del incumplimiento de una obligación, es inconvencional porque tolera que los particulares se excedan en su cobro con la eventualidad de incurrir en usura, la cual esta prohibida por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; es decir, la norma supranacional protege el derecho a la propiedad privada del ser humano y las normas internas examinadas dejan desprotegido ese derecho.
8. Para establecer un parámetro válido y objetivo dentro del cual se actualiza la figura de usura, es pertinente atender a que el artículo 306, fracción IX, del Código Penal establece que se actualiza el delito de fraude cuando bajo



Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA  
JUDICIAL



determinadas circunstancias se estipulan réditos o lucros superiores a los usuales en el mercado o tasas de interés bancarias autorizadas.

9. De acuerdo con la página de internet de la Comisión Nacional para la Protección y Defensa de los usuarios de los servicios financieros, las tasas de interés más altas son las que se cobran por el uso de tarjetas de crédito básicas, las cuales oscilan entre el 32.42% (treinta y dos punto cuarenta y dos por ciento) anual (tarjeta de crédito VISA Básica Internacional Ban Bajío) y el 52.96% (Cincuenta y dos punto noventa y seis por ciento) anual (tarjeta de crédito BANORTE Básica). Por tanto, la tasa de 365% (trescientos sesenta y cinco por ciento) anual que pretende cobrar el actor como pena convencional, sobrepasa en demasía la tasa de interés anual promedio de la tarjeta de crédito más cara en el mercado bancario. Así, se tiene que la pena convencional pactada en la cláusula quinta del contrato basal, actualiza la figura de la usura.

10. En correspondencia a lo anterior, en ejercicio del control de convencionalidad impuesto por la Constitución General, la juez declaró que la pena convencional estipulada en el contrato basal no produce obligación, por ende, no es exigible al demandado ni produce acción a favor del actor, en consecuencia, se tiene por no puesta y se condena a [REDACTED] a pagar al actor

26  
51

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

intereses moratorios a razón del tipo legal en términos del artículo 7.665 del Código Civil, como pena del incumplimiento al contrato basal, porque la condena al pago de intereses moratorios al tipo legal es procedente cuando no existe pacto sobre alguna cláusula penal.

**Agravios.** El apelante hace valer esencialmente:

- a) Bajo el argumento de una aplicación del control difuso de convencionalidad *ex officio*, la juez implementa una nueva pena convencional, lo que es antijurídico porque vulnera la voluntad de los contratantes, además de romper el equilibrio procesal entre los contendientes.
- b) La juez rompe los principios de equilibrio procesal y de *litis* cerrada porque el análisis de la usura en la pena convencional debe ser a petición de parte, según lo dispone el artículo 7.667 del Código Civil; por tanto, se dejó en estado de indefensión y de inseguridad jurídica al apelante, al no poder alegar ni aportar prueba al respecto.
- c) Efectivamente, la usura debe ser prohibida, pero para que la misma se configure se deben acreditar dos requisitos: uno de tipo objetivo consistente en la desproporción del interés o cobro pactado; otro, de tipo subjetivo, se traduce en que el desequilibrio sea causado por el aprovechamiento de la necesidad, angustia, suma



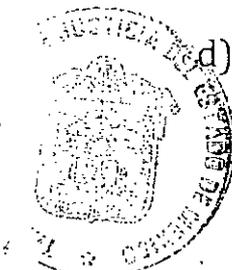
Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

27  
6

ESTADO DE MÉXICO

ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado.



INSTITUCIONAL  
A SECRETARIA



INSTITUCIONAL  
SECRETARIA

d) En el caso no existe aprovechamiento de la necesidad, angustia, suma ignorancia, notoria inexperiencia o extrema miseria del afectado, pues del análisis del contrato basal se advierte que los gastos y el patrocinio del juicio de amparo fue absorbido por el apelante, por tanto, el demandado sólo estaba obligado a pagar los honorarios y los gastos, si a través del juicio de amparo se lograba la devolución de las cantidades por concepto de vivienda a cargo del Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, por tanto, se eliminó para el demandado cualquier riesgo de pérdida económica por su representación en juicio para el caso de no recuperar monto alguno.

e) El demandado no estaba en imposibilidad de cubrir su obligación de pago porque debía pagar hasta en tanto el Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores, le devolviera mediante deposito bancario el numerario en cuestión y evitar así la aplicación de la pena convencional.

f) Se debe considerar que el beneficio económico obtenido por el apelante, es resultado de su trabajo como abogado, pues no es un operador de crédito particular, por lo que

## Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

nunca se pactó un monto que pueda ser entendido como intereses ni existió un negocio basado en el préstamo de cantidad alguna, cuyo pago de intereses fuera parte remuneratoria del convenio o que representaran una erogación forzada en todo momento, por el contrario, el pago de intereses de la pena convencional, nunca hubiese existido si el demandado hubiera usado debidamente los recursos que le fueron devueltos para pagar el porcentaje que correspondía al apelante por honorarios, pues no hubiese existido la necesidad de exigir el pago por la vía judicial ni de hacer exigible la pena convencional. Por ello, no es posible que exista afectación al derecho de propiedad del deudor ni que se vea afectado en su patrimonio ante el cumplimiento del pago de intereses usurarios. En todo caso, el demandado incumplió de mala fe y eso es lo que hace posible la aplicación de la pena convencional.

g) En el caso, de acuerdo con el principio general de derecho que reza: "*Nadie puede alegar su propio dolo*", no se pueden aplicar normas supranacionales, cuando quien propició la sanción, en primer lugar, no solicita la aplicación de tales medidas, y, en segundo lugar, la aplicación de la pena convencional recae en la mala fe y en el incumplimiento del demandado.



## Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO

h) La juez violenta los principios rectores de los convenios que establecen que cada uno se obliga en la manera y términos que aparezca que quiso obligarse, pues ello rompe con los derechos de decisión propios del ser humano.

i) Lo resuelto por la juez es violatorio de la seguridad jurídica, al establecer que las tasas de interés más altas oscilan entre un 32.42% (Treinta y dos puntos cuarenta y dos por ciento) anual (Tarjeta de crédito VISA básica de Banbajío) y un 52.96% (cincuenta y dos puntos noventa y seis por ciento) anual (Tarjeta de crédito Banorte básica), porque entonces se debe concluir que los intereses que se cobran en la tarjeta de Banorte básica, constituyen usura y afectan a los derechos humanos, por tanto, deben ser nulas; incluso se debe estar a que los intereses que se cobran por la tarjeta de crédito BANCOPPEL VISA en un promedio de 89.9% (ochenta y nueve puntos nueve por ciento) anual, debe ser tildada de usuraria y prohibida por violentar derechos humanos; sin embargo, es menester considerar que la figura de la usura no tiene cabida en los intereses del sistema bancario mexicano.

**Contestación de agravios.** Es, por supuesto, laudable y estimulable el actuar de la juez en cuanto atendió, de acuerdo con teoría definida y criterios jurisdiccionales nacionales e internacionales en el tema de derechos humanos, el deber que

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, impone a toda autoridad para promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos reconocidos en dicha Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en lo que respecta a los órganos jurisdiccionales, a través del control difuso de convencionalidad *ex officio* y de acuerdo con una interpretación de las normas que los regulan de manera que se favorezca en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio *pro homine* o *pro persona*).

Efectivamente, como lo consideró la juez, el control difuso de convencionalidad *ex officio* consiste en armonizar el marco jurídico interno con el previsto convencionalmente a efecto de hacer efectivos los derechos humanos de la manera que más favorezca a las personas, en principio, a través de la definida interpretación conforme, a manera de evitar la consideración de invalidez de las normas contenidas en cada sistema jurídico; y, en su caso, inaplicar las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior, sin soslayar que tal facultad no autoriza a que los jueces puedan hacer una declaración general sobre invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en las normas nacionales e internacionales.



## Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO Sin embargo, el ejercicio del control de convencionalidad *ex officio*, para garantizar su validez y eficacia, debe seguir los pasos siguientes:

1. La identificación de la presencia de derechos humanos involucrados y en posible conflicto;
2. Determinación del marco jurídico aplicable:
  - Marco normativo de origen interno aplicable.
  - Marco normativo de origen internacional aplicable.
  - Detectar diferencias entre aplicar uno u otro marco normativo.
3. Identificación preliminar del marco normativo más favorable (principio *pro persona*);
4. Determinación de la interpretación que armonice los marcos normativos implicados (interpretación conforme en sentido amplio y en sentido estricto, según corresponda) y;
5. En su caso, prevalencia del marco normativo más favorable sobre derechos humanos (Inaplicación).

A manera de complemento, es pertinente apuntar que nuestra Suprema Corte de Justicia de la Nación, en criterios enseguida transcritos, de acuerdo con la interpretación correspondiente a los artículos 1º y 133 de la Constitución General de República, ha explicado que para ejercer el control difuso *ex officio* de

## Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

constitucionalidad o de convencionalidad, las autoridades judiciales deben cumplir los pasos siguientes:

a) Interpretación conforme en sentido amplio. Lo que significa que los jueces del país deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución General y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia (principio pro persona);

b) Interpretación conforme en sentido estricto. Significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes; preferir aquélla que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en las convenciones internacionales, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y,

c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles, sin hacer una declaración sobre invalidez o inconstitucionalidad de las normas que se consideren contrarias a los derechos humanos reconocidos en la Constitución.



## Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO

Tesis de la Décima Época, sostenida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 535 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, que dice:

**"CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD.**

De conformidad con lo previsto en el artículo 10. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no solo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 10. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el diverso 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la

## Poder Judicial del Estado de México

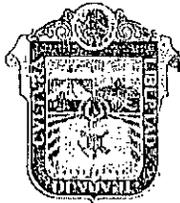
Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), si están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia.

Tesis de la Décima Época, formulada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 552 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1, que expresa:

**"PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS.**

La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la



Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO



SECRETARÍA



SECRETARÍA

protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Aplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte.

Enseguida se analizan los pasos requeridos para el ejercicio del control difuso de convencionalidad *ex officio*, en orden con la cuestión sobre la cual la juez lo efectuó, materia del recurso de apelación que nos ocupa, a efecto de determinar si asiste o no razón a la juez al haber ejercido el control difuso de convencionalidad en los términos por ella indicados, y, en su caso, si asiste también o no razón al inconforme en sus agravios.

1. En la cláusula quinta del contrato de prestación de servicios profesionales de veinte de septiembre de dos mil once, celebrado entre [REDACTED], prestador del servicio, y [REDACTED] cliente, exhibido como base

## Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

de la pretensión principal de pago de pesos, se estipuló en lo que interesa como sanción para el cliente en caso de incumplimiento de sus obligaciones: *el pago del 1% (uno por ciento) diario sobre el monto recuperado.*

Dicha sanción es lo que la *a quo* consideró usuraria y así una forma de explotación del hombre por el hombre, prohibida por el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Al respecto, se debe decir que de una interpretación sistemática de los artículos 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 7.32, 7.73 y 7.81 del Código Civil, efectivamente puede resultar la consideración de que los pactos entre particulares, en específico la pena convenida, sea inconvencional, en la medida que permita el pacto irrestricto de prestaciones, de manera que los particulares se excedan en su cobro y se menoscabe el patrimonio del deudor en forma notoriamente desproporcionada a los beneficios que por su parte pudo haber obtenido, por lo que se estará indudablemente ante la presencia de una explotación del hombre por el hombre, prohibida por la norma supranacional invocada.

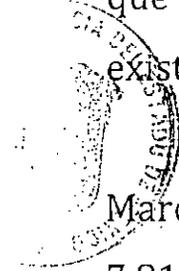
Así, se evidencia la presencia de un derecho humano involucrado y en posible conflicto.



Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO 2. Sobre la prestación que se estipule como pena para el caso de que la obligación deje de cumplirse de la manera convenida, existe el marco normativo siguiente:



SECRETARÍA DE JUSTICIA



SECRETARÍA DE JUSTICIA

Marco normativo de origen interno: Los artículos 7.32, 7.73, 7.81 y 7.86 del Código Civil, en lo que interesa, prevén que los contratos se perfeccionan por el mero consentimiento de las partes y obligan al cumplimiento de lo expresamente pactado en la manera y términos que aparezca que quisieron hacerlo; que los contratantes pueden estipular alguna prestación como pena para el caso de que la obligación deje de cumplirse de la manera convenida, pero que esta no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la obligación principal.

Marco normativo de origen internacional: El artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, estatuye que toda forma de explotación del hombre por el hombre, debe ser prohibida por la ley.

En el caso, la aplicación o inaplicación tanto del marco normativo interno como del internacional, aludidos, dependerá en evidente de si la prestación que los contratantes estipularon como pena para el caso de incumplimiento de sus obligaciones, constituye una forma de explotación del hombre por el hombre, según se ha explicado en el numero anterior.

## Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

La diferencia, entonces, en la aplicación de uno u otro marco normativo, sólo podrá existir si se está en presencia de un pacto entre particulares que implique explotación del hombre por el hombre, supuesto en el que no será posible aplicar el marco normativo interno aludido, porque contravendría el internacional continente de un derecho fundamental de las personas, por ende, de mayor jerarquía y prevalencia.

3. En esa tesitura, indudablemente el marco jurídico normativo más favorable será aquel que salvaguarde el derecho fundamental que prohíbe la explotación del hombre por el hombre y, a su vez, proteja el derecho a la propiedad privada en forma justa y equitativa.

4. En la especie, sin embargo, la aplicación de los artículos 7.32, 7.73, 7.81 y 7.86 del Código Civil, armoniza con el diverso 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en tanto, de acuerdo con el penúltimo numeral invocado, el monto de la pena convencional cuyo cumplimiento pretende [REDACTED] en contra de [REDACTED] [REDACTED] debe ser regulada de manera que no exceda ni en valor ni en cuantía a la obligación principal, la cual asciende a \$31,717.00 (Treinta y un mil setecientos diecisiete pesos 00/100), según se resolvió en el fallo apelado; cantidad que por sí misma no se advierte desproporcional en modo tal que se entienda que menoscabe notoriamente el patrimonio del deudor, máxime si en el proceso no existe constancia de cuál es



## Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO

en realidad la capacidad económica o patrimonial del enjuiciado, lo que en el caso, atento al monto a que legalmente debe ascender la pena convencional y que se estima relativamente mínimo, era necesario para determinar si el monto de la pena convencional afecta desproporcional y notoriamente la propiedad privada del deudor y, por ende, constituye la prohibida explotación de hombre por el hombre.

TITUCIONAL  
SECRETARIA

Así, atento a que la normatividad de origen interior no permite en el caso en estudio, la prohibida explotación del hombre por el hombre en términos del artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, fue contrario al derecho fundamental de legalidad previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que la juez inaplicara lo dispuesto por los artículos 7.73 y 7.81 del Código Civil, bajo el argumento de ser inconvencionales en los términos por ella indicados, habida cuenta que se no surten dichos supuestos de inconvencionalidad, como se ha explicado en esta sentencia, además de vulnerar ilegalmente la libertad de las partes de contratar en la forma y términos que quisieron hacerlo, como acertadamente lo hace valer el apelante.

A este respecto es menester acotar, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 1º, tercer párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que el respeto y protección de los derechos fundamentales contenidos en dicha ley y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea

34  
12

## Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

parte, debe ser conforme a los principios de interdependencia e indivisibilidad, entre otros, atento a los cuales los derechos humanos se entienden relacionados entre sí o en relaciones recíprocas, de modo tal que el disfrute de uno depende de la realización de los otros del grupo a los que pertenece o que la protección de unos no contravenga a otros (interdependencia), así como que los derechos fundamentales no deben tomarse como elementos aislados o separados, sino como un conjunto, ni pueden categorizarse o jerarquizarse entre ellos, por lo tanto, si se realiza o viola un derecho, se deberá entender que ello impacta en los otros derechos, así, se debe estar a que la concreción de los derechos humanos o fundamentales sólo puede alcanzarse mediante la realización conjunta de todos ellos (indivisibilidad).

Literalidad del párrafo tercero del artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos:

“Artículo 1o. (...) Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. (...)”



## Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO

En ese entendido, se debe estar a que el derecho fundamental de prohibición de explotación del hombre por el hombre, contenido en el artículo 21, numeral 3, de la Convención Americana de Derechos Humanos, se encuentra en una relación de interdependencia e indivisibilidad con el derecho fundamental de debido proceso previsto en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en tanto prevé que nadie puede ser privado de sus propiedades, posesiones y derechos sino mediante la aplicación de las normas expedidas con anterioridad al hecho, tal es el caso de los invocados preceptos legales del Código Civil.

Bien se puede decir, entonces, que la inaplicación de normas de derecho interno bajo el argumento de aparecer como inconventionales, no puede ser irrestricta, en tanto para ello se debe atender a que no se vulnere el derecho fundamental de correcto juicio previsto en el artículo 14 Constitucional, atento a los principios de interdependencia e indivisibilidad previstos en el artículo 1° de la ley citada, lo que no sucedió en la especie porque sin causa que lo justifique legalmente se infringió ese derecho fundamental en que se sustenta, desde luego, el estado de derecho que debe prevalecer en el Estado Mexicano.

5. Atento a lo expuesto, prevalece en el caso la aplicación de lo dispuesto en los artículos 7.32, 7.73, 7.81 y 7.86 del Código Civil, por armonizar con la norma supranacional 21, numeral 3, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

35  
13

Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

En correspondencia a lo expuesto, se revoca el fallo apelado en términos del artículo 1.366 del Código de Procedimientos Civiles, en cuanto la juez inaplicó lo dispuesto por los artículos 7.32 y 7.81 del Código Civil, al tener por no puesta la pena convencional estipulada en el contrato base de la acción, merced a considerar que no es exigible al demandado ni produce acción a favor del actor por ser contraria a la norma supranacional prevista en el artículo 21 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Se revoca también la condena impuesta a [REDACTED] de pagar a [REDACTED] intereses al tipo legal en sustitución de la pena convencional pactada.

Atento a la inexistencia del reenvió en el recurso de apelación, este Tribunal, en sustitución de la juez, con sustento además en los considerado en esta sentencia, declara que [REDACTED] tiene derecho a que el demandado [REDACTED] le pague la prestación estipulada en la cláusula quinta del contrato basal, como pena por el incumplimiento de lo convenido, pero sólo por el total de \$31,717.00 (Treinta y un mil setecientos diecisiete pesos 00/100) por ser éste el monto de la suerte principal, en tanto de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 7.86 del Código Civil, la pena convencional no puede exceder ni en valor ni en cuantía a la suerte principal; en consecuencia, se condena a [REDACTED] a pagar a [REDACTED] como pena convencional la cantidad





Poder Judicial del Estado de México

Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

ESTADO DE MÉXICO de \$31,717.00 (Treinta y un mil setecientos diecisiete pesos 00/100), lo que deberá hacer dentro del plazo de ocho días siguientes al en que le sea notificada esta sentencia.

**Segundo.** No se actualiza en la especie supuesto alguno de los previstos en el artículo 1.227 del Código de Procedimientos Civiles; en consecuencia, no se hace especial condena al pago de costas en esta instancia.



SECRETARÍA DE JUSTICIA



ESTADO DE MÉXICO

Por lo expuesto, con fundamento en el artículo 48 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, esta Sala:

**RESUELVE**

**Primero.** Se revoca el fallo apelado en cuanto la juez inaplicó lo dispuesto por los artículos 7.32 y 7.81 del Código Civil, al tener por no puesta la pena convencional estipulada en contrato base de la acción.

**Segundo.** Se revoca la condena impuesta a [redacted] de pagar a [redacted] intereses al tipo legal en sustitución de la pena convencional pactada.

**Tercero.** Se condena a [redacted] a pagar a [redacted] como pena convencional la cantidad de \$31,717.00 (Treinta y un mil setecientos diecisiete pesos

Poder Judicial del Estado de México

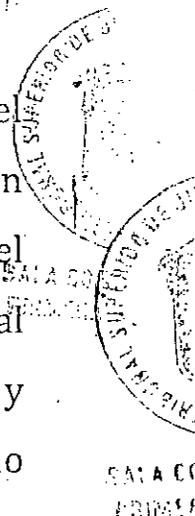
Tribunal Superior de Justicia  
Sala Constitucional

00/100), lo que deberá hacer dentro del plazo de ocho días siguientes al en que le sea notificada esta sentencia.

**Cuarto.** No se hace especial condena al pago de costas en esta instancia.

**Notifíquese personalmente** y, con testimonio de esta resolución, devuélvase el expediente al Juzgado; hecho lo cual, archívese el toca como asunto concluido.

Por unanimidad de votos lo resuelven los magistrados María del Rocío F. Ortega Gómez, Ricardo Alfredo Sodi Cuellar, Joaquín Mendoza Esquivel, Armando Hernández Suárez y Miguel Bautista Nava, integrantes de la Sala Constitucional del Tribunal Superior de Justicia del Estado de México, bajo la presidencia y ponencia del último nombrado, quienes actúan con secretario de sala José Guadalupe Isidoro Reyes, que autoriza y da fe. Doy fe.



Magistrada  
María del Rocío F. Ortega Gómez.

Magistrado  
Ricardo Alfredo Sodi Cuellar.

Magistrado  
Joaquín Mendoza Esquivel.

Magistrado  
Armando Hernández Suárez.

Magistrado Miguel Bautista Nava.

Secretario



**Certificación:**

**La Secretaria de acuerdos de la Sala Constitucional del Tribunal Superior De Justicia Del Estado de México, C E R T I F I C A:**

**Que las presentes copias fotostáticas, constantes de catorce fojas útiles, son fiel reproducción de sus originales que obran en el expediente 03/2013, sobre apelación interpuesta ante esta instancia por Roberto Velasco Franco en contra de la sentencia dictada por el Juez Mixto de Cuantía Menor de Atizapán de Zaragoza Estado de México en el expediente 1503/2012 relativo al Juicio Ordinario Civil promovido por la parte apelante en contra de Jorge González Basurto, mismas que serán remitidas a la Unidad de Transparencia del Tribunal Superior de Justicia del Estado De México, con base a la petición 00361/1-1/2016 de fecha diecinueve de agosto del año en curso, lo que se asienta para los efectos legales a que haya lugar. Doy fe.**

**Toluca, Estado de México veintinueve del mes de agosto del año dos mil dieciséis.**

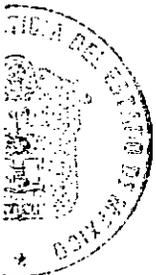
**Secretaria de Acuerdos  
de la Sala Constitucional  
del Tribunal Superior de Justicia del Estado de  
México**



*[Firma manuscrita]*

**SALA CONSTITUCIONAL  
PRIMERA SECRETARIA**

**Licenciada Rosa Oliva Carbajal García**



**STITUCIONAL  
SECRETARIA**

SINTEL